MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3016 *ENMIENDA al artículo 5.2 del Protocolo por el que se modifica el Convenio firmado en París el 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, hecho en París el 30 de noviembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1981).*

El texto del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo por el que se modifica el Convenio firmado en París el 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, hecho en París el 30 de noviembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1981), ha quedado enmendado de la siguiente forma:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 que antecede, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el artículo 28.3.f), reducir los intervalos mencionados.»

La presente Enmienda entró en vigor el 14 de junio de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1985.–El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3017 *REAL DECRETO 215/1985, de 20 de febrero, sobre inversión obligatoria de Bancos privados y Cajas de Ahorros en pagarés del Tesoro.*

El Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fijó un coeficiente de inversión de Deuda Pública del Tesoro o del Estado, desarrollado por Real Decreto 1142/1984, de 13 de junio, estableció en su artículo 2.° que el porcentaje que para dicho coeficiente determinase el Gobierno sería revisado, habida cuenta de su carácter coyuntural, no más tarde del 31 de marzo de 1985. La favorable acogida que han tenido las emisiones de Pagarés del Tesoro en el mercado, permite en la actualidad reducir la incidencia de dicho coeficiente.

En consecuencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 2.° del Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° El porcentaje de recursos computables a invertir en Pagarés del Tesoro, según lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1984, queda fijado en el 11 por ciento.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 2.° del Real Decreto 1142/1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3018 *REAL DECRETO 216/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica la relación de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.*

El Real Decreto 227/1977, de 29 de julio, que estableció el cuadro de valores automáticamente computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, determinó que las Entidades emisoras deberían ir adecuando de forma gradual sus tipos de interés a los reales de mercado. Habiéndose alcanzado en la práctica este objetivo para determinados valores computables, éstos no necesitan ya la protección que dispensa la computabilidad; antes bien, conviene excluirlos del coeficiente para no perturbar la colocación de otros valores, de más alta prioridad y que aún no han alcanzado aquel objetivo, sin perjuicio de que si se observasen perturbaciones graves en este mercado el gobierno reconsiderase en un futuro sus criterios generales al respecto. Ello obliga, por otra parte, a modificar los límites establecidos para los títulos emitidos o calificados por Comunidades Autónomas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Los títulos de renta fija emitidos por las Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, adquiridos con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto, no serán computables en el coeficiente de inversión en fondos públicos de las Cajas de Ahorro, creado por el artículo primero del Decreto 715/1964, de 26 de marzo.

Art. 2.° Los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el 20 por 100 del conjunto de los activos computables en dicho coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones.

Art. 3.° Quedan derogados el número uno, párrafo cinco, del artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, el Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.° Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3019 *ORDEN de 20 de febrero de 1985 por la que se modifican los coeficientes de inversión de la Banca y de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con objeto de homogeneizar gradualmente la inversión obligatoria de los Bancos privados y las Cajas de Ahorro, este Ministerio dispone:

Primero.–A partir del 28 de febrero de 1985, inclusive, las obligaciones de invertir en cédulas para inversión o activos computables como cédulas para inversión de los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, y las Cajas de Ahorro quedan establecidas, a fin de cada mes, en el 8,5 por 100 de los pasivos computables a fin del mes precedente. Asimismo, las obligaciones de invertir en el conjunto de los activos computables en el coeficiente de inversión de los Bancos privados, con la excepción mencionada y en el de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, quedan establecidas en el 16,5 por 100 de dichos pasivos computables.

Ello se entiende sin perjudicio del candelario de adpatación descrito en el número siguiente.

Segundo.–Uno. Los porcentajes establecidos en el número precedente serán de aplicación inmediata a las variaciones de los pasivos computables que se produzcan entre el 31 de diciembre de 1984 y el fin del mes anterior a aquel al que se refiere la inversión.

Dos. Los porcentajes a aplicar a los saldos a 31 de diciembre de 1984 serán el resultado de sumar a los actualmente vigentes una sesentava parte de la diferencia entre los porcentajes establecidos en el número precedente como minuendo y los actualmente vigentes como sustraendo, multiplicando por el número de meses transcurrido, contados a partir de febrero de 1985. En ese cálculo, el coeficiente actual de fondos públicos de las Cajas de Ahorro se reducirá en una unidad, incluso en febrero de 1985.

Tres. El saldo mínimo que deberá tenerse invertido en los activos computables que correspondan a fin de cada mes será la suma algebraica de los que resulten de los dos párrafos anteriores de este número.

Cuatro. Los mínimos a invertir por los Bancos en crédito a la exportación, crédito a la exportación de bienes de equipo y en financiación de la reconversión industrial seguirán rigiéndose por sus niveles o calendarios de adaptación actualmente vigentes.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3020 *ORDEN de 14 de enero de 1985 sobre delegación de atribuciones del titular del Departamento en el Subsecretario en materia de personal.*

Ilustrísimo señor: El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, atribuye competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su artículo 9.° señala las que corresponden a los Ministros, en relación con los funcionarios destinados en su Departamento. Razones de agilidad administrativa aconsejan delegar algunas de esas funciones, en lo que a este Ministerio se refiere, en el Subsecretario del mismo, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 22.3 y demás preceptos concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento las siguientes competencias que me son atribuidas por el artículo 9.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre:

1. La provisión de los puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública, excepto los de Subdirector general o asimilados.
2. La convocatoria y resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
4. La propuesta de relaciones de puestos de trabajo.
5. La designación de los representantes del Departamento en las Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto.

Segundo.-La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

Tercero.-En las resoluciones que adopte el Subsecretario en virtud de la presente delegación se hará constar expresamente esta circunstancia.

Cuarto.-La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3021 *ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se aprueba el Plan General de Contanbilidad del Sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General Presupuestaria dispone en su artículo 151.2 que el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, establecerá las normas para la contabilidad de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con las directrices del Régimen General de Contabilidad Pública.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de octubre de 1981 se aprobó el Plan General de Contabilidad Pública, al que deben acomodarse todos los Organismos y Entidades del sector público.

La Intervención General de la Seguridad Social ha realizado los estudios pertinentes para la adaptación de aquel Plan General a las características y necesidades propias de la Seguridad Social, trabajos que han culminado en el documento que se aprueba por esta Orden y que ha merecido previamente la conformidad de la Comisión Asesora para la implantación del Plan General de Contabilidad.

La aplicación del Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social, habida cuenta de la variedad de Entes que integran el Sistema, ha de hacerse de manera gradual, efectuando las experiencias piloto que sean aconsejables en paralelo a la sistemática contable, presupuestaria y financira vigentes.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda,

He tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.-El Plan General de Contabilidad es aplicable a las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que integran el Sistema de la Seguridad Social.

Tercero.-La Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobará las adaptaciones que se realicen para los distintos Entes integrantes del Sistema.

Asimismo, la Secretaría General para la Seguridad Social acordará la aplicación del Plan a las distintas Entidades de manera gradual, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, una vez efectuadas las pruebas precisas en los Organismos que este Centro considere necesario.

Cuarto.-Se faculta a la Intervención General de la Seguridad Social para que, dentro de la estructura y criterios de este Plan, introduzca las modificaciones necesarias si el proceso de implantación lo requiriese.

Quinto.-El proceso contable se realizará utilizando los medios de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, a cuyo cargo queda el tratamiento informatizado de sus datos en pro de la uniformidad que facilite la integración de los de todo el Sistema, sin perjuicio de la individualidad propia de cada centro de gestión con responsabilidad contable y a todos los efectos clasificatorios que la información que se demande requiera.

Sexto.-Para la consecución de los fines previstos las Entidades del Sistema colaborarán con la Intervención General de la Seguridad Social con los medios personales, organizativos y materiales que resulten necesarios.

Lo que comunico a VV. II. para cu conocimiento y efectos.

Madrid 11 de febrero de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario General para la Seguridad Social, Director general del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y Presidentes de las Entidades Colaboradoras del Sistema de la Seguridad Social.

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Adaptado al Plan General de Contabilidad Pública, nueva versión, aprobada por Resolución de 11 de noviembre de 1983, de la Intervención General de la Administración del Estado)

1. Introducción

1.1 *El sistema informativo contable de la Seguridad Social: Objetivos.*

Los varios Organismos que han constituido la Seguridad Social en las diversas etapas de la evolución de esta institución han contado siempre con sistemas de registro contable por partida doble, de forma que la aplicación del principio de dualidad en la interpretación y subsiguiente representación de los hechos económicos que han afectado a su renta y bienes ha sido una constante en la ya vasta normativa a que en materia de contabilidad han estado sometidas estas Entidades.